



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Julio diecisiete (17) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que puesta a disposición a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días no fue objetada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.GP una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Considera el Despacho que la liquidación presentada por la parte ejecutante fue realizada conforme a la orden de pago, partiendo a contabilizar desde el 18 de diciembre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2020, sin embargo, toda vez que fue presentada en el año en curso, y en atención a que se trata de una mesada pensional ordenada en salarios mínimos legales mensuales, esta agencia judicial procederá a modificar la liquidación del crédito ajustándola con el salario mínimo mensual vigente para esta anualidad, entonces tenemos lo siguiente:

Año 2011		Valor Indexado	
N° de mesadas:	1+13 días	\$1.300.606	\$1.864.201
Año 2012			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2013			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2014			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2015			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2016			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484

Año 2017			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2018			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2019			
N° de mesadas:	14	\$1.300.606	\$18.208.484
Año 2020			
N° de mesadas:	11	\$1.300.606	\$14.306.666
Subtotal:			\$ 161.838.739
Costas:			\$ 16.018.908
TOTAL, LIQUIDACIÓN			\$ 177.857.647

Con la aclaración realizada, y por lo previsto en el *artículo 446 del Código General del Proceso.*, el Despacho le impartirá aprobación a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante con las modificaciones realizadas, estableciéndose el valor de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETESIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$161.838.739.00)** por concepto de mesadas pensionales y **DIECISEIS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (16.018.908)** por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario y que también fueron objeto de mandamiento de pago, para un total de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$177.857.647)**.

Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$8.892.882**, dentro del presente proceso ejecutivo. Líquidense las costas e inclúyase en ellas tal valor como agencias en Derecho. (*Art. 366 CGP*).

Con relación a la solicitud de información presentada por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, se tiene que mediante auto de marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023), se consideró que debido a que a esa fecha las partes no habían presentado liquidación del crédito, se imposibilitaba indicar el valor de la obligación actualizada, sin embargo, en consideración a la decisión tomada en esta oportunidad, se ordenará que ejecutoriada la presente providencia, se oficie al Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, conforme fuera solicitado, informando el monto actualizado del crédito.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con las modificaciones realizadas por el despacho, teniendo como valor del crédito el de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$177.857.647)**. Conforme al *artículo 446 del Código General del Proceso*.

SEGUNDO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de **\$8.892.882**. Líquidense las costas e inclúyase en ellas la mencionada suma por tal concepto. (*Art. 366 CGP*).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase al Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, conforme fuera solicitado, informando el monto actualizado del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebf95df30b521ed487b220f77b43c01a496a983d98e8d4046b18a46d14c605**

Documento generado en 17/07/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) Julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: JOSE RODRIGUEZ SANGUINO DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA RAD: 20-011-31-05-001-2017-00439-00 ASUNTO: NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre la de nulidad presentada por la parte demandada por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION:

JOSE RODRIGUEZ SANGUINO por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica; en consecuencia, pidió que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de **MARIO TORRES RIVERA** por la suma total de \$72.185.462 por concepto de las acreencias laborales que le fueron reconocidas, más los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

Recibida la actuación, mediante auto del 18 de mayo de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago a favor de **JOSE RODRIGUEZ SANGUINO** y en contra de **MARIO TORRES RIVERA** Arias por valor de \$72.185.462, además de la sanción moratoria desde el 19 de diciembre de 2017 hasta que se pague la totalidad de lo debido. Correlativamente, se decretaron medidas cautelares y ordenó la notificación personal de la parte ejecutada.

El 11 de enero del 2018, la parte demandada se notificó personalmente, Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Para lo cual recapituló que, no es cierto que haya recibido notificación en la inicial demanda ordinaria laboral presentada por el aquí ejecutante y menos que se haya rehusado a recibirlas.

Afirma que, la dirección donde se realizó la notificación personal y el aviso, es un inmueble que no es de propiedad del demandado y que es una oficina que se desmontó desde febrero del 2017, se iniciaron remodelaciones hasta mayo 2017 y que par la fecha de la notificación personal y el aviso, la oficina se encontraba vacía.

En esos términos, solicita que se declare la nulidad de todos los actos realizados desde el auto admisorio del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2017-00120-00, así como de las actuaciones surtidas en el presente trámite ejecutivo.

Al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, como la nulidad por indebida notificación fue invocada después de emitida la sentencia que puso fin al proceso

ordinario laboral y no tuvo origen en la misma, no fue debidamente alegada en la oportunidad legal ni por los medios legalmente establecidos para esos menesteres, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 del Código General del Proceso, aunado al hecho que no resulta procedente anular la actuación surtida dentro del aquel proceso, dado que atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De suerte que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado y que no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En materia laboral, se debe de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”.

En cuanto a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el artículo 134 siguiente prevé que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

De ese precepto normativo, se deduce claramente que los extremos procesales pueden alegar la nulidad en cualquier momento con anterioridad a la sentencia, e inclusive después de dictada la misma, pero solo exclusivamente cuando aquella haya acaecido en ella.

No obstante, a lo anterior, el inciso segundo de ese mismo articulado, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en

la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

De modo que, pese a la limitación expuesta inicialmente frente a la oportunidad y trámite de las nulidades, en casos como el que aquí nos ocupa, de indebida notificación, se permiten otras oportunidades y medios para invocarlas.

En consonancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 442 de la misma codificación preceptúa:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En el presente asunto, tenemos que **JOSE RODRIGUEZ SANGUINO** promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de **MARIO TORRES RIVERA**, para obtener la ejecución de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2017, donde se reconocieron unos derechos laborales a favor del demandante. Siendo así, el 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenando a su vez la notificación de la parte ejecutada.

Se observa que mediante memorial presentado el 15 de enero de 2018, la parte ejecutada solicitó la declaratoria de nulidad del proceso ordinario laboral primigenio radicado bajo el número 2017-00120-00, y como consecuencia la del ejecutivo seguido a continuación, tal como se indica en las pretensiones del incidente.

Bajo esos supuestos facticos, de entrada, ha de decir esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 en consonancia con el 442 del Código General del Proceso, dicha causal de nulidad ha de proponerse como **EXCEPCIÓN DE FONDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO** que prosiguió al ordinario y del cual se originó la ejecución de la sentencia allí emitida, siendo ese el único remedio procesal diseñado por el legislador en asuntos labores para corregir los yerros eventualmente que se hubiesen cometido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2006 se pronunció en el siguiente sentido:

“- En todo caso, como lo que se pretende frente a las empresas demandantes, es la satisfacción de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, a través del adelantamiento del proceso ejecutivo subsiguiente ante el mismo juez de conocimiento, conforme lo reconoce el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, se pregunta esta Corporación: ¿Si existe algún medio de defensa judicial que le permita al demandado en el proceso ejecutivo que sigue a continuación del ordinario, alegar el defecto de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso cognoscitivo?

Al respecto, el inciso 3° del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, el cual se aplica por analogía al procedimiento laboral, establece que: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción

en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario". En este orden de ideas, el mecanismo de defensa judicial que se reconoce en el procedimiento laboral para corregir la deficiencia procesal previamente señalada, consiste en alegar como excepción de fondo al mandamiento de pago, la nulidad por falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral. Así lo ha reconocido expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en los siguientes términos:

"(...) Por otra parte, no resultaba posible que dentro del proceso ejecutivo se anulara lo actuado en el proceso ordinario que ya había concluido por sentencia ejecutoriada. Una cosa es que se autorice alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y otra diferente que en el juicio ejecutivo se pueda anular un proceso de conocimiento ya concluido y sobre el que recayó una sentencia.

La circunstancia de que por economía procesal la ley haya permitido la ejecución de la sentencia a continuación del juicio ordinario y dentro del mismo expediente, no significa que en modo alguno pueda confundirse un proceso con otro ni que cada uno pierda la autonomía que le es propia. Esa posibilidad de adelantar el juicio ejecutivo a continuación del ordinario, que conlleva evidentes ventajas de tipo práctico, no autoriza a considerar los procesos, refundiéndolos, como uno solo, no por consiguiente a suponer que el curador que actuó en el de conocimiento, ya concluido, continúa siéndolo para la ejecución como erróneamente lo dispuso el a quo (folio 113), pues cada juicio conserva su diferente naturaleza y estructura, sus objetivos y características particulares y autónomas, y aun, para algunos efectos, sus propias causales de nulidad.

De ahí que no sea admisible, como equívocamente lo decidieron ambos falladores de instancia, que dentro del trámite del juicio de ejecución pueda anularse lo actuado en el proceso cognoscitivo. Lo contrario equivaldría a permitir, contra toda lógica, que un juez de primera instancia pudiera anular no sólo su propia sentencia definitiva, después de haberla declarado firme, sino también la sentencia ejecutoriada de su superior, o inclusive la de un juez distinto en el evento de que la ejecución se llevara a cabo ante uno diferente al que dictó la providencia que sirve de base del recaudo ejecutivo. (...)

Lo procedente, entonces, cuando se adelanta un juicio ejecutivo laboral con base en una sentencia dictada en otro proceso en el cual se haya efectivamente incurrido en causal de nulidad por indebida notificación o emplazamiento del demandado, será declarar probada la excepción correspondiente, que hará inejecutable la sentencia contra el excepcionante y sólo contra él".

En razón a lo anteriormente expuesto y con base en los lineamientos en la jurisprudencia transcrita, es claro que la indebida notificación que invoca la parte ejecutada debe alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y exclusivamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso, diferente a lo petitionado por el extremo apelante ya que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido dentro del proceso ordinario laboral, lo que deviene improcedente puesto que atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe gobernar en toda actuación procesal.

Puesta de esa manera las cosas, es clara la improcedencia de la nulidad propuesta por la pasiva.

En atención a que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones planteadas conforme lo establece la norma (folio 244), el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes y de oficio se ordena tener como pruebas todas las documentales obrantes dentro del expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio y en consecuencia se fijará para el día **Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.* A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18767307> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: FIJESE para el día **Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) a.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18767307> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd374a3a12d0708fba2be5df6a56102cbbacbe203432e113267084bb2fc2106**

Documento generado en 17/07/2023 11:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la solicitud de impulso Procesal.

Se puede advertir, que en este proceso las partes suscribieron contrato de Transacción, el que fue presentado ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia Laboral y aceptado por ese despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2015, providencia mediante la cual se declara terminando este proceso.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a resolver lo pedido por el señor abogado atendiendo que el proceso como se dijo, se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd9f8eba339e0a9e18dece9c5357828fb0363dc36611db113bfd5ff1e367a7**

Documento generado en 17/07/2023 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de primera instancia del 03 de octubre de 2019.

Año: 2016	
CESANTIAS:	\$344.425,00
INTERES CESANTIAS:	\$10.332,00
PRIMA SERVICIOS:	\$344.425,00
Pensión: 01-10 hasta 31-12	\$468.000,00
Salud: 01-10 hasta 31-12	\$33.150,00
Riesgos: 01-10 hasta 31-12	\$20.358,00
SUBTOTAL:	\$1.220.690,00

Año: 2017	
CESANTIAS:	\$115.261,00
INTERES CESANTIAS:	\$13.831,00
PRIMA SERVICIOS:	\$115.261,00
Pensión: 01 hasta 31-01	\$156.000,00
Salud: 01 hasta 31-01	\$11.050,00
Riesgos: 01 hasta 31-01	\$6.786,00
SUBTOTAL:	\$418.189,00

SANCION	MORATORIA	\$100.792.558,00
PRESTACIONES:		
SUBTOTAL:		\$100.792.558,00

TOTAL, CONDENAS: \$102.431.437,00

Total, Agencias: \$102.431.437,00 X 7% = **\$7.170.200,59**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$7.170.200,59** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPÉRO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694c3262e071fd64c8f11428c8b21629804ea76b2974fc855460fb007e092aa**

Documento generado en 17/07/2023 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 08 de junio de 2023.

Cálculo Actuarial:	\$63.208.338,00
SUBTOTAL:	\$63.208.338,00

TOTAL, CONDENAS: \$63.208.338,00

Total, Agencias: \$63.208.338 X 6% = **\$3.792.500,28**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$3.792.500,28** como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Hhsm

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8763df46963d1d035e1f922b5ffaecdd08ca554ca3321e70fa404f1a2435eef**

Documento generado en 17/07/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Demandantes: CRISTIAN EFREN ARO SANCHEZ, RUDY MIGUEL SUAREZ ARENGAS, LUIS ENRIQUE SANCHEZ DIAZ, CARLOS ALBERTO LUNA LOZADA, EDISON CUADRADO PRIETO, LEONARDO ENRIQUE SUAREZ RINCON, FABIAN HUMBERTO LOBO AREVALO, MARITZA NIZ HERRERA, MANUEL GALLARDO MARTINEZ, MARCELA PAEZ JALABE, MAIRON BRAVO VERGEL, ANGEL DAIRO PALENCIA CAMARGO, ALEXANDER SANCHEZ DIAZ, SAMIR MEDINA CHICO, YULDOR JOSE GONZALEZ ANGARITA, ALIRIO JIMENEZ NIÑO, EPIFANIO GIRALDO OSPINO, YEIMES PEREZ GOMEZ, HERLEY GIRON FERNANDEZ, JESUS ANTONIO MENA PINEDA, AURA ANDREA MEDALLES ORTEGA, ALFER MAURICIO RAMOS CHATE y WILMER SANCHEZ DIAZ.

Demandado: CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL y CSS CONSTRUCTORES S.A.

Radicado: 20-011-31-05-001-2020-00186-00.

En atención a que para la misma fecha en que se había programado la audiencia en este proceso, se encontraba ya fijada una audiencia en otro proceso, no fue posible la realización de la misma, por lo que el despacho procede a reprogramar la continuación de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18765725> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18765725> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8941421dd4df5d84b9c751d14636e3a4f976dff74c5488298ec576ffb70ddf4**

Documento generado en 17/07/2023 10:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**